



**RECURRENTE:** ██████████  
**RECURSO DE REVISIÓN:** CESCJN/REV-51/2023  
**EXPEDIENTE:** UT/A/0431/2023

---

Ciudad de México, a veintinueve de agosto de dos mil veintitrés. Se da cuenta al Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de su Presidente, con el oficio electrónico **UGTSIJ/TAIPDP/4207/2023**, mediante el cual, la titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial remite el expediente electrónico **UT/A/0431/2023**, formado con motivo de la solicitud de información registrada con el folio **330030523001531**, y que contiene glosado el oficio **INAI/STP/DGAP/410/2023** a través del cual se remite el presente recurso de revisión. Conste.

Ciudad de México, a veintinueve de agosto de dos mil veintitrés.

Acuerdo del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante el cual, **se clasifica** el presente recurso de revisión como **administrativo** y **se instruye su remisión** al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Fórmese y regístrese el presente recurso de revisión bajo el expediente **CECJN/REV-51/2023**.

### **Antecedentes**

I. El veintitrés de junio de dos mil veintitrés, se realizó un requerimiento de información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, mismo que fue registrado bajo el folio **330030523001531**, en el que se solicitó lo siguiente:

“Solicito saber el listado del personal de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis que realiza funciones a distancia o



hibrida y bajo qué fundamento están autorizados para hacerlo, así como el servidor público que les otorgó dicho beneficio.

Además, el listado de los servidores públicos adscritos a la propia dirección general que no realizan trabajo a distancia ni híbrido y la razón de la distinción entre éstos y los que sí lo hacen.

Por último, el listado de los servidores públicos de dicha dirección general que registran entradas y salidas y los que no lo hacen y cuál es la razón de dicha distinción”.

**II.** Por acuerdo de diecinueve de junio de dos mil veintitrés, el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información ordenó abrir el expediente número **UT-A/0431/2023** y requirió al Subdirector General de Análisis, Difusión y Formación Editorial de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis verificar la disponibilidad de la información y remitir el informe correspondiente.

**III.** Seguido el trámite correspondiente, el doce de julio del año en curso, el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información de este Alto Tribunal proporcionó respuesta a la parte solicitante como a continuación se indica:

**“Respuesta**

**La Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis** refirió lo siguiente:

“... Sobre el particular, me permito informar que en concordancia con lo dispuesto en el Acuerdo II/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veintinueve de julio de dos mil veinte, por el que se establecen los Lineamientos de seguridad sanitaria en la Suprema Corte de Justicia de la Nación durante la emergencia generada por el virus Sars-Cov2 (Covid 19) y posteriores que lo modificaron, así como de las Guías Operativas de Seguridad Sanitaria en la SCJN durante la emergencia generada por el virus SARS-Cov2 (Covid 19), el titular de cada área tiene la facultad de autorizar el formato de trabajo que permita el cumplimiento de las tareas encomendadas a su adscripción, siendo éstos: A distancia, Híbrido o Presencial.

En el mismo sentido, el Acuerdo General de Administración número VI/2022, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de tres de noviembre de dos mil veintidós, por el que se establecen medidas para promover la eficiencia administrativa en la operación de este Alto Tribunal refiere la pertinencia de dar continuidad a las acciones que se han ejecutado y que han resultado valiosas, por lo que deben fortalecerse y ampliarse en beneficio de la eficiencia y eficacia administrativa de la SCJN, entre ellas, la modalidad de trabajo a distancia (considerando quinto).



Asimismo, en la fr. III del artículo 4 se dispone que las personas titulares de los órganos y áreas podrán establecer otro horario de trabajo y para la ingesta de alimentos, conforme a las necesidades del servicio a su cargo; y en el artículo 6, que conforme a las necesidades del servicio de cada órgano y área, así como los resultados obtenidos, cada titular podrá implementar el trabajo a distancia.

Actualmente, derivado de las necesidades laborales, y en apego a las disposiciones anteriormente referidas, las personas servidoras públicas adscritas a esta Dirección General laboran en tres diferentes formatos de trabajo:

Personal activo de la DGCCST	124
Personal que labora a distancia	15
Personal que labora en formato híbrido	18
Personal que labora en formato presencial	91

En cuanto al registro de asistencia, el referido Acuerdo VI/2022, estipula que el control de ingreso a las labores presenciales de las personas servidoras públicas será realizado de forma electrónica a través del mecanismo que establezca la Dirección General de Recursos Humanos (conforme a lo establecido por la persona titular del área).

En este sentido, se informa que el personal operativo registra asistencia mediante el sistema biométrico, a excepción del personal que participa en eventos, en distribución de obras, capacitación y demás actividades que por su naturaleza, no le permite realizar el registro correspondiente en un horario regular o en un mismo inmueble. A continuación se detalla el personal que registra y no registra asistencia:

Personal activo de la DGCCST	124
Personal que registra asistencia	42
Personal que no registra asistencia	82

...”

**IV.** Respuesta que fue notificada a la parte solicitante mediante la Plataforma Nacional de Transparencia el trece de julio de dos mil veintitrés.

**V.** Inconforme con la respuesta, la parte solicitante interpuso recurso de revisión a través de la plataforma en comento, el tres de agosto de la presente anualidad, en el que realizó las siguientes manifestaciones a manera de agravios:

*“Existe una imprecisión en la respuesta, ya que en el apartado que dice: Con relación a su solicitud de acceso a la información en la cual pidió: ..., se precisa que lo descrito no coincide con la solicitud con folio PNT:*



330030523001531. *Aunado a lo anterior, existen omisiones en su respuesta, ya que en mi solicitud, en la parte que interesa, consulté: Solicito saber el listado del personal de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis que realiza funciones a distancia o híbrida y bajo qué fundamento están autorizados para hacerlo, así como el servidor público que les otorgó dicho beneficio... En su respuesta, se limitan a responder únicamente la cantidad de servidores públicos que laboran en las diferentes modalidades, mas no un listado que precise el nombre de aquéllos. Además, no indican el nombre o cargo del servidor público que otorgó el beneficio de laborar en esas modalidades. Ahora bien, en cuanto a mi consulta referente a: ...Además, el listado de los servidores públicos adscritos a la propia dirección general que no realizan trabajo a distancia ni híbrido y la razón de la distinción entre éstos y los que sí lo hacen... En la respuesta no indicaron lo referente en la distinción que se cuestiona. Finalmente en mi solicitud, consulté: ...Por último, el listado de los servidores públicos de dicha dirección general que registre entradas y salidas y los que no lo hacen y cuál es la razón de dicha distinción. En la respuesta también se evidencia que hicieron caso omiso a lo referente en la distinción que se cuestiona. Por los motivos expuestos se interpone el presente recurso de revisión.”.*

**VI.** En proveído de diez de agosto de la presente anualidad, la Unidad General de Transparencia de este Alto Tribunal ordenó remitir el recurso de revisión en comento a este Comité Especializado mediante oficio **UGTSIJ/TAIPDP/4207/2023.**

### **Competencia de este Comité Especializado**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>1</sup>, las

<sup>1</sup> **Artículo 6.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

[...]

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

[...]

VIII. La Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.

[...]

El organismo garante tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u



controversias en materia de acceso a la información pública o protección de datos personales suscitadas en el renglón de la información administrativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación serán conocidas y resueltas por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), quedando sólo reservadas a este Alto Tribunal las del orden jurisdiccional.

Dichas controversias permanecen en el ámbito de este Alto Tribunal para su debida clasificación; esto es, para determinar si su naturaleza es jurisdiccional o administrativa<sup>2</sup>.

Se consideran de carácter jurisdiccional todos aquellos asuntos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de este Alto Tribunal, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. En consecuencia, aquellos que no cumplan con dicho criterio son considerados de carácter administrativos<sup>3</sup>.

---

organismo que forme parte de alguno de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal; con excepción de aquellos asuntos jurisdiccionales que correspondan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuyo caso resolverá un comité integrado por tres ministros.

**<sup>2</sup>Acuerdo del Comité Especializado de Ministros relativo a la Sustanciación de los Recursos de Revisión que se Interponen en Contra del Trámite de Solicitudes de Acceso a la Información Pública, en Posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

[...]

**Segundo.** Tratándose de los artículos 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los recursos de revisión que se interpongan ante la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial y/o los Módulos de Información y Acceso a la Justicia, respecto de solicitudes de acceso a la información pública, permanecerán en el ámbito de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su debida clasificación.

<sup>3</sup> En términos de lo dispuesto tanto en el artículo 195 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública como en el diverso 166 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública,

**Artículo 195.** Se entenderán como asuntos jurisdiccionales, aquellos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos que precise la Ley Federal.

**Artículo 166.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 194 y 195 de la Ley General, se considerarán como asuntos jurisdiccionales, todos aquellos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.



Los recursos que se estiman relacionados con información de carácter jurisdiccional son sustanciados por este Comité Especializado de este Alto Tribunal. Los recursos de carácter administrativo se remiten al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para su sustanciación.

### **Clasificación de la información**

Con base en lo previamente expuesto, se procede a realizar la clasificación de la información, ya sea jurisdiccional o administrativa, a efecto de determinar qué órgano será el encargado de sustanciar el presente recurso de revisión.

Del contenido del recurso de revisión y de la solicitud de información que dio origen al mismo, se advierte que la materia de la impugnación no encuadra dentro de temas o asuntos relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de este Alto Tribunal, en términos de lo previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; ni tiene relación directa con los asuntos que son competencia de esta Suprema Corte, de conformidad con los instrumentos normativos referidos y demás leyes aplicables.

Se llega a tal conclusión debido a que, la petición de información tiene relación con la modalidad de trabajo y registro de asistencia del personal adscrito a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, lo que constituye un tema de administración del personal de este Alto Tribunal, mismo que no guarda relación con sus funciones jurisdiccionales.

De ahí que se estima que la solicitud de información en comento tiene el **carácter de administrativa** y debido a ello, se considera que el



presente recurso debe ser sustanciado y resuelto por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, conforme a su competencia.

Por tanto, **se instruye** a la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros remitir los autos correspondientes a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial para que, por su conducto, se envíe a la brevedad al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

**Notifíquese** el presente acuerdo a la persona solicitante, por conducto de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial. Asimismo, se instruye a la citada Unidad para que remita a la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros la constancia de notificación respectiva para que se integre al expediente en el que se actúa

Así lo proveyó y firma el señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, Presidente del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con Antonio Contreras Arellano, Secretario de Seguimiento de Comités de Ministros, que autoriza y da fe.

